

0066

En Monterrey, Nuevo León, a **05 de septiembre de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *********, que se inició contra ********* por hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**.

Lo anterior, en virtud de la resolución dictada en fecha 22 de noviembre de 2023, dictada dentro del toca de apelación en definitiva *********, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número *********, mediante la cual se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se lleve a cabo de nueva cuenta la audiencia de juicio oral, y en su momento, este Tribunal resuelva lo que en derecho proceda debiéndose observar los principios de inmediación, continuidad de concentración.

En este contexto, para la emisión de la presente determinación se atendió a los argumentos y probanzas desahogadas en la audiencia de juicio celebrada los días 27, 28 y 29 de agosto del año 2024.

Glosario:

Acusado	*****
Defensora Particular	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de la Protección del Adulto Mayor en representación del acusado	Licenciada *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Ofendida	*****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, acontecidos en el periodo del *******de 2014**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de

la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 24 de febrero de 2021, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“En una ocasión en el periodo comprendido del *****del año 2014, el acusado ***** al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando su nieta, quien será identificada únicamente como ***** por ser una menor de ***** años de edad en ese entonces, entró al cuarto en el que el acusado se encontraba, ya que le llevaba una soda que le había pedido y cuando la menor estaba por salir del cuarto el acusado le dijo “*espérate*”, la tomó de la mano y le dijo a la menor que iban a jugar, posteriormente el acusado se desabrochó el pantalón, se lo bajó junto con su ropa interior exhibiendo su pene y le dijo a ***** que abriera la boca, por lo que la menor lo hizo y el acusado metió su pene en la boca de su nieta y comenzó a mover el pene dentro de la boca de ***** haciendo movimientos para adelante y para atrás, durante aproximadamente cinco o diez minutos, esto lo hacía mientras la sujetaba de los hombros para que no se quitara.

En otra ocasión, en ese mismo periodo de tiempo, en ese mismo domicilio, el ubicado en ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando el acusado estaba solo, en el cuarto, viendo la televisión, le habló a su nieta ***** de ***** años de edad para que fuera al cuarto donde el acusado se encontraba y le dijo “*vamos a jugar*”, la menor se acercó hacia el acusado, él la agarró de la mano, la puso de espaldas y le besó el cuello, en ese momento la menor logró zafarse y salió corriendo del cuarto.

Estas conductas que desplegó el acusado en contra de su nieta ***** le ocasionaron un daño psicológico y facilitan en ella un trastorno sexual y la depravación.”

Los hechos fueron clasificados en los delitos:

- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, segundo supuesto, primer párrafo, y 266 tercer supuesto, primer párrafo, en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal en el Estado;
- **Atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al 269, del Código Penal vigente en el Estado; y
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

Cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia y destacó, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídica** compartió la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensora Particular** argumentó que la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; indicando que los testigos de cargo son testigos de referencia o de oídas, aunado a que son familiares de la víctima por lo que no tienen un valor convictivo y se evidencia que tienen un interés por ser familiares; que su representado no fue ubicado en el periodo de tiempo establecido en la acusación, además que los testigos de descargo lo ubican laborando, y en su caso, que la víctima se encontraba en la escuela; que la prueba pericial en psicología no puede ser tomada en cuenta para la acreditación de los hechos, sino que su objetivo es conocer el estado emocional de la evaluada, además que en el primer dictamen no se pudo establecer la confiabilidad del dicho de la evaluada, que quedó demostrado por el perito de la defensa que el segundo dictamen estaba contaminado y que no se realizaron pruebas psicológicas, análisis que se basa en los anexos que agregó a su dictamen, que no se acreditó que la perito de la Fiscalía tuviera una especialidad o estudios de postgrado; que los testigos de cargo durante el periodo refirieron que vieron a la víctima normal.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

4. Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y que al momento de los hechos era menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷ y dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

acreditó **sustancialmente** la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en cuenta principalmente la **declaración de la parte víctima** *********, quien en esencia manifestó que comparece por el último juicio por la demanda que tiene en contra del papá de su papá, su abuelo de nombre *********es sobre cosas que él le hacía cuando estaba pequeña, le besaba el cuello y en una ocasión se bajó el pantalón, hizo que su parte masculina entrara a su boca, que ella tenía ********* años de edad, que ella nació el *********de *********, que no recuerda la fecha en que sucedió, solamente recuerda que le besó el cuello en fin de semana porque en esa ocasión sus hermanos estaban con ella en la casa, que cuando ella tenía *********años era en el año 2014, que recuerda que ya tenía cumplidos los *********años, que era tiempo de calor, que no habían ido a la escuela, sus hermanos estaban en la segunda planta, cuando la besó en el cuello pasó en el cuarto del primer piso, que sus abuelos comenzaban a dormir en el cuarto de enfrente, que ese domicilio es calle *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León; que ella estaba con sus hermanos en la segunda planta, que en esa ocasión bajó a la primera planta a tomar agua, tenía la costumbre de ir a la puerta principal para asomarse hacia afuera y la habitación estaba a un lado de la puerta principal, que cuando se asomó hacía afuera, su abuelo estaba en el cuarto y le habló, fue y la agarró de la mano, se dio vuelta para irse, la sostuvo y comenzó a besarle el cuello, le dijo que ya se iba y se quitó, antes de irse le dio dinero, se subió a la segunda planta con sus hermanos, mientras la besaba le decía que era un juego, que sintió mucha incomodidad, por eso prefirió retirarse de ahí; que la

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

primera ocasión era tiempo que estaban en la escuela, era entre semana, sus hermanos fueron a la escuela, estaban de turno de día, ella no fue porque se sentía mal, su tía ***** le pidió que fuera a la tienda a traerle una coca a su abuelo porque tenía prisa ya que se tenía que ir a trabajar, fue a la tienda y cuando regresó ya no vio a su tía, subió a dejarle la coca a su abuelo, en ese tiempo sus abuelos estaban en el cuarto de arriba, en ese momento solamente estaba él, entró y le entregó la coca, él estaba viendo la televisión, dejó la coca en el mueble, fue la primera ocasión que pasó algo, la tomó los hombros, se bajó el pantalón, hizo que su pene entrara a su boca, la puso boca abajo en la cama, no recuerda cuánto tiempo duró su pene en la boca, que cuando metió su pene en la boca solamente lo introdujo, la acostó boca abajo y le bajó la ropa que traía, no recuerda qué ropa llevaba, en eso le gritó su tía ***** y en eso la agarró, la paró, se subió el pantalón y le dijo que se subiera la ropa, que le hablaban afuera, le dijo que era un juego; le dijo que era un juego y no dijera que era juego; eso sucedió cuando tenía ***** años en el 2014, que no recuerda el mes, que fue después de cumplir años, que eso pasó en la recámara de arriba, que esa recámara tenía puerta, que la puerta él la medio cerró, no la cerró completamente; que estaban sus primos alistándose para irse a la escuela, ya que estaban en el turno de tarde; que en esa casa vivía su tío ***** su tía ***** sus papás, sus primos, sus abuelos y ella; que su abuela trabajaba, su mamá trabajaba en un ***** con su tío ***** que su tía trabajaba en ese mismo ***** que sus primos se estaban alistando para irse a la escuela, y sus hermanos estaban en la escuela, que ella estaba en la cuadra de atrás de donde vivían; que ella recuerda que vivían en ese lugar como desde los ***** años de edad, que la mayor parte vivieron en la casa de sus abuelos, que dejaron de habitar ese domicilio cuando ella cumplió ***** años de edad; que cuando le puso el pene en su boca le dio asco, que no sabía lo que estaba sucediendo, que él le decía que era un juego; que supo que eso era malo cuando se fueron a vivir a su casa, cuando entró a la secundaria, que no comentó lo que estaba pasando porque le decía que era un juego y decidió hablar de eso en el 2019, que estaba platicando con su prima y sentía que estaba explotando de eso que tenía guardado, eso se lo contó a ***** que también estaba su prima ***** en la casa de su abuela materna; que ella tenía guardado eso, que había atentado en contra de ella, que se cortaba las piernas, que había intentado cortarse las venas, que intentó aventarse de la ventana de su casa, que se medicaba con medicina de su mamá; que las pastillas no le hicieron efecto, que de la ventana no logró aventarse, que eso lo hizo porque se le venía mucho a la mente lo de esas ocasiones; que no le había platicado a nadie hasta que su mamá se dio cuenta por sí sola, que ella traía un short y vio las cortadas de las piernas, que la llevaron al psiquiatra y le dieron medicamentos para tranquilizarla; que volvió a tomar el medicamento porque le venían de nuevo los recuerdos, que los dejó por dos años, y volvió a tomarlos por la fecha que se acercaba para este juicio; que la llevaron a terapia psicológica por un año; la **reconoció en fotografía el domicilio** donde indicó sucedieron los hechos. la testigo refirió que el acusado era de piel moran, cabello negro, que ya no lo recuerda, que la última vez que lo vio fue el ***** de 2019, que era gordo y alto. A preguntas de la Asesora Jurídica la testigo **reconoció al acusado** ***** como su abuelo. A preguntas de la defensa refirió que no recuerda fechas que estaba muy pequeña, que la primera ocasión no recuerda la hora, la segunda ocasión en el transcurso entre la salida de la escuela y la entrada de sus primos a la escuela, que no sabe una hora exacta, que tomaba medicamento que encontraba en el botiquín, diclofenaco y paracetamol, lo que se tomaba para no despertar, que se lo tomaba cuando tenía ***** años, que fue con un psiquiatra y le recomendó un medicamento, no sabe si la dio de alta; solamente fue una vez en ***** pero no recuerda a qué clínica, que ha recibido terapia psicológica cuando comenzó la demanda, que iba dos o tres veces por semana por un año, luego comenzó a ir solo una vez por semana; que sabe la diferencia entre meter y rozar, que lo que le pasó fue meter completamente, que no recuerda la vestimenta que traía puesta esa persona, ni vestimenta íntima, que tenía los ojos abiertos, que él la agarraba de los hombros, que la primera ocasión la tomó de las manos, que sus manos estaban libres y que no hizo nada, que es

diferente que la tuviera agarraba por los hombros, que no tenía a esa edad la fuerza suficiente para empujarlo, que introdujo su parte masculina en su parte íntima ni anal, que la estuvo besando, que no la amenazó, sólo le dijo que era un juego y le daban dinero, que no la golpeó. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que si le introdujo su pene en la boca.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la parte víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto, hay que establecer también que los hechos sucedieron cuando la víctima contaba con ***** años de edad, así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹¹, ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala



testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima, quien actualmente ya cuenta con la mayoría de edad, es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones sexuales**, y precisamente ésta es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos y el lugar en donde tuvieron verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por *********, tiene detalles específicos, que no pueden ser motivo de su invención, aunado a que es clara en señalar que los dos eventos ocurrieron en el domicilio donde vivía con sus padres y abuelos, esto, en el domicilio que reconoció en fotografía en la calle *********, número *********, de la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, asimismo, indicó que esos hechos ocurrieron cuando ya había cumplido ********* años de edad, que ella nació el ********* de *********, y toma como referencia recién haber cumplido dicha edad, esto, en el año 2014, si bien es cierto, no pudo indicar la fecha exacta, precisó que el primer evento ocurrió entre semana, que ese día ella no acudió a la escuela porque se sentía mal, mientras que el segundo evento indica que fue en fin de semana, incluso que sus hermanos estaban en la casa, lo que coincide con los testimonios de su madre, tía y primas, quienes corroboran que en el periodo comprendido del ********* del año 2014, la víctima vivía en ese domicilio que también habitaba su familia, entre éstos, su abuelo, lo que a criterio de este Tribunal tiene congruencia y no se genera duda de que ambos eventos sucedieron en el periodo de tiempo señalado en la acusación; además, ********* fue clara en señalar en qué consistieron dichas conductas en cada una de las ocasiones; de ahí que resulta **infundado lo argumentado por la defensa** en el sentido que no se logró establecer la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, puesto que como la sujeto pasivo indicó, fue cuando recién había cumplido los ********* años de edad y era cuando habitaba el domicilio en mención, por lo que evidentemente, se debe tomar en consideración la corta edad de la pasivo cuando ocurrieron los hechos y el tiempo transcurrido, que en su caso pudiera afectar la memoria, no obstante, se estima que la valoración de un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio

contradictorio, y en este caso, la declaración de la víctima está administrada con otros elementos de prueba.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta juzgadora tomó en cuenta que a la víctima cuando apenas contaba con la edad de ***** años, el sujeto activo introdujo su pene en la boca de la menor, así como también le besó el cuello y le dio dinero, conductas que fueron realizadas por una persona adulta y que es su abuelo paterno, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasiva, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

Toda vez que el testimonio de la víctima no se encuentra aislado, en virtud de que se cuenta con la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que comparece por una denuncia en contra del señor ***** , esto, por una agresión sexual en contra de su hija de nombre ***** , quien actualmente tiene ***** años de edad; que el señor atacó a su hija en el año 2014, que él es el papá de su esposo y es abuelo de su hija, lo que pasó en aproximadamente en el mes de ***** de 2014, en la casa de su suegro en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que su hija le dijo que el señor le decía que introdujera su pene en su boca y le había hecho tocamientos, que su hija lo hizo, que cuando le preguntó a su hija le comentó que en una ocasión el señor se lo pidió que se introdujera el pene en su boca y que en otra ocasión le pidió lo mismo, pero que ella recuerda que ella no tenía su ropita puesta sino el calzón y la ropa abajo, que su hija tenía ***** años de edad cuando sucedieron esos hechos; que ella se enteró porque estaban en casa de su mamá, cuando llegaron por ella, ya que ese día se había quedado con su mamá, su hija no se quiso regresar con ellos porque vivían en casa de sus suegros, cuando llega por ella, su hermana ***** le comenta que su hija les había dicho lo que le hacía su abuelo, que eso fue un día ***** de 2019, que ya vivían en ***** , pero que con su suegros comenzaron a vivir desde al 2008 donde vivían su esposo, sus tres hijos y ella, así como también su cuñado ***** , su concuña ***** y sus dos hijos, y sus suegros, que era una casa de dos pisos, que en la planta alta vivían ellos, en el cuarto de al lado vivían su cuñado, esposa e hijos, que abajo es donde se quedaban sus suegros pero que en ocasiones también se quedaban en el cuarto de arriba; su hija le mencionó que una vez había pasado en la parte de arriba y otra en el cuarto, que eso sucedió en

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042

CO000071089042

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dos ocasiones, que cuando sucedió el hecho su concuña la había mandado a la tienda porque se le hacía tarde para el trabajo, que la mandó a traerle una soda y unas galletas a su suegro, cuando le entrega el refresco y las galletas al señor, fue cuando el señor le pidió que hiciera eso; que en la segunda ocasión accedió a introducir el pene del señor en su boca; que en el año 2014 también vivían las mismas personas que mencionó, que todos trabajaban, que se quedaban a cargo del señor, le decían que *le echaran un ojito a los niños*, que sus hijos iban en la mañana en la escuela y los hijos de su cuñado por la tarde, que ella trabajaba de 6:00 a 14:00 horas pero a veces salía más tarde, que eso sucedió en el transcurso de la mañana, que su hija le comentó que ese día le dolía el estómago y no se presentó ese día en la escuela, que su concuña ***** la había mandado a la tienda, que trabajaba donde ella trabajaba pero estaba de tarde, de 14:00 a 22:00 horas, que su hija le dijo que eso pasó en la recámara de su cuñado *****, que éste estaba solo porque vivía en el otro lado, que sus suegros a veces se quedaban en el cuarto de arriba, que esa recámara tenía puerta y estaba cerrada; que cuando le besó el cuello, la volteó de espaldas y le besaba el cuello, que su hija salió corriendo asustada; que el trato de sus suegro con su hija lo veía normal, que en ese tiempo notó que su hija ya no bajaba, solamente a comer y se subía, que solamente estaba en el cuarto, si salía era porque ella estaba ahí afuera o abajo, pero que siempre estaba en el cuarto, que el señor les decía que era un juego, que ella decidió hablar de eso a su sobrina *****, que sus sobrinos estaban en casa de su mamá, otra sobrina ***** escuchó, que su hija ya no aguantaba, que después de que habló de eso notó cuando iba a la secundaria que le dolía mucho la cabeza y el estómago, que con sus hermanos y su papá estaba muy a la defensiva con ellos, que llegó a tener unas cortadas en las piernas, que ese día traía un *shortcito* y cuando se sentó su papá le vio las cortadas en las pierna, que ella no les dijo en ese tiempo nada, que le preguntaron si le pasaba algo, que si quería que la llevaran con una psicóloga, ella dijo que si y a los días después fue cuando se dieron cuenta; que cuando ella le platicó esa situación ella estaba muy seria, que no quería hablar que muy apenas pudo sacarle la poquita información, que le preguntaba qué más le había hecho y ella se quedaba callada y tímida con pena; que el señor ***** trabajaba como albañil en la obra, que en ese tiempo no trabajaba porque a veces tenía trabajo y a veces no; después de eso la ha notado mal, que tuvo sus intentos de suicidio cuando ella estaba en la secundaria, que una ocasión se quiso aventar de la ventana de su cuarto, que se tomó unas pastillas pero no le hicieron nada, que tenía muchas cortadas en las piernas, que con eso se le calmaba su dolor y lo que sentía, que después de lo sucedido la llevó a terapia después de la denuncia, de ahí la mandaron con una psiquiatra y le dieron pastillas para dormir y para estar tranquila, que se volvió a tomar el medicamento cuando se removió otra vez el asunto, que después de los **** años la tuvieron que llevar con una psicóloga particular, que tienen las notas donde va el control de ella, eso por un año, en un inicio entre dos o tres veces por semana, con un costo de \$500.00 pesos por sesión, y no recuerda cuanto le costaba el medicamento ya que le compraba también vitaminas porque su hija no comía, que le tenía confianza al acusado; la testigo **reconoció al acusado** ***** como la persona a quien se refiere como su suegro y abuelo de su menor hija; asimismo **reconoció en fotografía el domicilio** ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; y una constancia de primera comunión de su hija ***** de fecha ***** de 2014, una foto de grupo de la escuela de su hija cerca de ese domicilio, así como fotografías donde fue la cena por la comunión y el cumpleaños de su hija en la casa, fotografías que allegó porque su cuñado comentó que ellos no vivían ahí.

A preguntas de la defensa refirió que ella se enteró de los hechos porque se lo dijo *****, su hermana; que su hija le dijo a su sobrina y que su hermana se acercó porque su hija estaba mal; que cuando su hija estaba en el domicilio, sus otros hijos estaban en la escuela, su esposo trabajaba de 8:00 a 18:00 horas, que su suegra trabajaba en una casa, sus cuñado y su concuña también, que su suegro trabajaba eventualmente pero en ese tiempo no estaba trabajando, que

pasaron cinco años para enterarse de la situación, que ese mismo día habló con su hija, que estaba su esposo y su hijo mayor, que le constan las heridas en las piernas; que recuerda que ella tenía un bote de pastillas y ya no estaban las pastillas, que no vio que consumiera las pastillas, tampoco cuando quiso aventarse de la ventana, que no tiene conocimiento de un día u hora exacta de cuando sucedieron los hechos.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que el señor ***** es el abuelo paterno de su sobrina ***** , que su sobrina les hizo esa confesión un día que estuvieron conviviendo en familia, les dijo que el señor ***** había abusado de ella; que le comentó que él le había hechos tocamientos y que la besaba, que desconoce qué tipo de tocamientos, que solamente le preguntó qué había pasado con su abuelo, días después ella le comentó que en la casa donde antes vivían, en la casa de la señora ***** esposa del señora ***** , misma donde vivía su sobrina con sus papás y abuelos, que cuando la niña bajaba a tomar agua, el señor le hablaba y era cuando le hacía tocamientos y la tocaba, que ella le preguntó para saber con más detalle qué había pasado, que le preguntaba por qué no le había dicho nada, que ella le decía que le daba pena, además que su abuelo le decía que era un juego, que cuando le hacía eso, el señor le daba dinero, \$10.00 o \$15.00 pesos; que ella les confesó esa situación un *****en navidad, que en esa ocasión ella no estaba porque tuvo que salir a hacer una vuelta, ya cuando andaba en la calle su hijo le marcó para que se regresara a la casa y decirle que ***** estaba mal, regresó como a la media hora, fue cuando *****estaba con su sobrina *****más tranquila, entró a la casa y su hermana ***** le preguntó si ya sabía lo que le había pasado a *****que ella pensaba que era de otra situación porque su hermana*****la había regañado, sin embargo, se dio cuenta que había pasado otra cosa, le preguntó a su cuñada ***** y ésta le dijo que el abuelo de ***** había abusado de ella, que le había hecho tocamientos y que la besaba; que *****le dijo que eso pasaba en la casa de sus abuelos, en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que ahí vivieron durante años, que incluso ahí fue cuando le festejaron la primera comunión; que ahí vivían su hermana ***** , su cuñado, dos hermanos de *****también *****y su esposo, que el señor ***** y su esposa ***** vivían también en ese domicilio; que su sobrina no le comentó donde estaban las demás personas cuando sucedieron los hechos, que eso fue cuando ella tenía entre ***y *** años, que fueron varias ocasiones pero no le platicaba porque le daba pena, y el señor le decía que era un juego; recuerda que su sobrina se veía mal, estaba llorando pero cuando llegó *****estaba un poco más tranquila pero todavía se veía mal, que durante ese tiempo ellos convivían con ella, que no notaron una conducta distinta; después de que contó lo sucedido ella estaba más seria, deprimida, ya casi no convivía, no se quería socializar, actualmente la ve un poco mejor; la testigo **reconoció al acusado******* como la persona refiere como el abuelo de su sobrina ***** , precisando que ya lo ve diferente de cómo lo conoció; la testigo **reconoció en fotografía el domicilio** donde indicó era donde vivía la menor. A preguntas de la defensa refirió que no le constan los hechos que le narró ***** , tampoco le consta que hay sido el señor ***** .

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que el señor *****es el abuelo de *****que hace algunos años su prima ***** les comentó que el señor le hacía tocamientos, que algunas veces le metía el pene a la boca, entre otras cosas, que eso se los contó un *****de 2019, estaban en la casa de su abuelita *****en la colonia ***** , que estaban su prima ***** y su primo ***** , que también estaba su hermano, cuando ***** se empezó a poner muy mal y se acercó con ella para preguntarle el motivo de su llanto, ella le platicó las cosas que le señor ***** le había hecho, que le hacía tocamientos, que le había metido su pene en su boca, después trató de tranquilizarla para que le platicara mejor las cosa para hablar con su tía ***** , mamá de ***** , que eso pasó cuando su prima tenía entre *** y *** años, no sabe en qué año, que pasó donde vivían en la casa de señor, a un lado de la colonia de***** , en el municipio de *****; ahí vivían , el señor, su esposa, un hermano de su tío, su esposa y sus niños, también su tía ***** con su familia; que ya no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le preguntó nada para no incomodarla, que le dijo que había que decirle a su tía para que ella buscara la manera de poder ayudarla; que estaba llorando, muy nerviosa, asustada, no quería que nadie supiera ni que su abuelita materna se pusiera mal; que ella estaba muy chiquita no sabía cómo expresarse y tuvo la confianza o en un momento de debilidad les dijo las cosas; que nunca conversaron del porqué ella les dijo eso ese día, que ella es mayor que ella como*****años, que *****fue una niña muy *encalmada*, seria, era más tranquila, que no tenía por qué mentir; que ella fue a ese domicilio en varias ocasiones, cuando fue la confirmación de *****y en un cumpleaños; la testigo **reconoció al acusado******* como el abuelo de su prima *******reconoció en fotografía el domicilio** donde su prima le dijo que habían sucedido los hechos. A preguntas de la defensa refirió que no le constan los hechos.

Declaración de ***** quien en esencia manifestó que el señor *****es el abuelo paterno de su prima *****que él puso su pene en la boca de su prima, que cree que también hubo tocamientos, que cuando ella le platicó le entendió que solo le pasaba su pene en la boca, solamente le dijo que le pasaba su pene por la boca, que lo del pene una vez, que le había besado el cuello y cree que le toca el cuerpo, lo que sucedió cuando ella tenía *****años; que eso sucedió en la casa de los abuelitos paternos, que no sabe dónde está ese domicilio, ella se enteró un *****estaban en la casa de la abuelita por parte de su papá, que por la mañana, su prima y ella estaban platicando, de repente ella llorando le dijo que lo odiaba, ella le dijo que a su abuelito, fue cuando le empezó a platicar, ahí estaba su prima *****y fue cuando ella le hizo señas, para que escuchara lo que *****le estaba diciendo, eso en el año 2018 o 2019, que estaban platicando cuando comenzó a llorar, no recuerda que estaban platicando, que de repente ella sacó eso; que le platicó que cuando le pedía agua y estaban a solas, que cree que su abuelita le mandó a llevarle agua, que estaban a solas en el cuarto, que en ese domicilio vivían sus abuelitos, unos tíos de su prima, y ellos, sus papás, sus hermanos y ella; que en ese tiempo la mamá de *****trabajaba, que no recuerda si le dijo que cuando pasaron los hechos había más personas en la casa; que no le dijo porque no había comentado nada; que como que ella tenía muy presente el recuerdo porque el *****pasó un rato con sus abuelos paternos, llegaron más tarde donde ellos estaban, convivieron y llegó con ese recuerdo, desde que llegó andaba muy rara, que para esa fecha ya no vivían en ese domicilio; que ese día lo había vuelto a ver, por lo que cree que tenía muy presente ese recuerdo, que cuando su prima le platicó la vio muy histérica, nerviosa, que lo platicó muy feo llorando, que ella tenía la misma edad que ella, que en ese tiempo su prima era un poco tímida, después de que contó esos hechos seguía tímida pero más relajada; que cree que le afectó mentalmente y emocionalmente. A preguntas de la defensa refirió que no tiene la certeza que haya pasado lo que le comentó su prima, que nunca notó rara a su prima, era una niña normal.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que se enteró que el señor *****obligaba a la niña *****a hacerle sexo oral, cuando tenía entre ***y *** años, eso en la casa del señor *****en la calle *****colonía*****en el municipio de *****Nuevo León; que en ese tiempo*****vivía en la casa de los abuelos, ahí también vivía la esposa del señor*****otros hijos también, así como la familia de*****que cuando llegó a encontrarse con su amiga, ellos ya vivían ahí y desconoce cuánto tiempo tenían viviendo ahí; que *****es hija de su amiga *****que se conocen desde la secundaria; que cuando ella se reencuentra con su amiga *****ya tenía como *****años de edad, que no vio cambio de conducta sino hasta después que se enteró que la niña se aislaba, que le consta que ellos ahí vivían porque llegó a ir a ese domicilio con ellos, que es su comadre, que *****es su ahijada de comunión, que cuando celebraron la comunión fue en la casa del señor *****la testigo **reconoció en fotografía el domicilio** donde mencionó que vivía*****así como fotografías donde ella aparece con la niña en su primera

comuni3n, en la casa del se1or *****. A preguntas de la defensa refiri3 que supo lo que le pas3 a *****por *****, porque se cambiaba de casa y empez3 a mandarle mensajes y no le contestaba, ella fue a su casa en *****, ella estaba mal y le coment3 lo que haba pasado en la casa, lo que el se1or *****le haba hecho a la ni1a, que por eso no le contestaba los mensajes, que a la fecha ella no ha platicado el tema con *****que eso supo aproximadamente en ***** de 2014, que no recuerda la fecha, que fue al domicilio donde vivia ***** como en tres ocasiones, que sabe que ah3 vivia porque si bien no pasaba adentro la iba a dejar a su casa, que cuando *****hizo su primera comuni3n fue cuando tena entre *** y ***a1os, que siempre la vio como una ni1a normal; que ella le dijo que la ni1a le coment3 que el se1or ***** la obligaba a hacerle sexo oral, que no le consta. Mediante ejercicio de evidenciar contradicci3n refiri3 que se enter3 en ***** de 2020.

Atestes que **generan convicci3n al Tribunal**, ya que la informaci3n que proporcionan armoniza con lo manifestado por la vctima, que si bien no observaron el momento en que ***** fue agredida sexualmente, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron despu3 de los eventos delictivos, ya que tanto la madre de la vctima, la se1ora *****as3 como *****t3a, *****primas, *****madrina de la pasivo; narraron respectivamente c3mo se enteraron de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos y su hallazgo, lo que precisamente origin3 la participaci3n de las autoridades correspondientes para su esclarecimiento; dichas declaraciones son coincidentes con lo manifestado por la vctima, pues de sus testimonios se desprende que efectivamente *****vivia en el domicilio en la calle *****, n3mero *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo Le3n, as3 como que ese domicilio tambi3n era habitado por su abuelo paterno.

De ah3 que, en cuanto a lo argumentado por la defensa respecto a que las testigos de cargo son testigos de referencia o de o3das, se considere **infundado**, toda vez que como se dijo en l3neas anteriores, deponen sobre circunstancias en relaci3n al c3mo se enteraron de los hechos; al respecto, cobran especial relevancia los testimonios de la t3a y primas de la vctima, *****toda vez que 3stas precisamente se1alan que fue en la convivencia del *****de 2019, cuando ***** les cont3 lo que le haba hecho su abuelo paterno cuando tena ***** a1os de edad; por su parte, la madre de la vctima indic3 que fue su hermana ***** quien le coment3 lo que les platic3 su hija, luego 3sta tuvo una pl3tica con ***** y se enter3 por la propia vctima de lo sucedido, lo que armoniza con el dicho de la vctima sin que se adviertan contradicciones, por lo que se considera que son testimonios que se adminiculan entre s3 y robustecen su declaraci3n. Adem3s, los delitos de 3ndole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, de ah3 que, v3lidamente se pueden tomar en cuenta los testimonios de quienes deponen sobre circunstancias perif3ricas del hecho, ello con independencia que sean familiares de la vctima, pues resulta cre3ble para esta Autoridad que 3stas testigos fueron las primeras personas en enterarse de los hechos en raz3n a la confianza por el lazo familiar que las une con la vctima, por lo que, tambi3n resulta **infundado lo argumentado por la defensa** respecto a que no merecen otorgarles valor probatorio porque son testimonios de familiares de la pasivo, toda vez que son pruebas valoradas conforme a lo que establece el art3culo 402 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y l3gica, sometidas a la cr3tica racional.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la **declaraci3n de *******, quien refiri3 que se desempe1a como Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones desde hace 8 a1os; que el d3a *****de 2020 realiz3 un informe en relaci3n al domicilio en la calle *****, n3mero *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo Le3n; que se entrevist3 con un vecino quien le dijo que su vecino de nombre *****ya no habitaba en el mismo desde hac3a 3 tres meses; indicando que tom3 fotograf3as del citado domicilio, mismo que **reconoci3 en fotograf3a**. Testimonio que eslabonado con la fotograf3a que reconocieron la vctima y las testigos, s3lo sirve para acreditar la **existencia del domicilio**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que se concatena con la declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León desde hace 17 años; explicó sus principales funciones y la metodología para la práctica de su experticia; que realizó dos evaluaciones a la menor ***** en fechas *****2019*****2020***** así como que en fechas *****2020; que en la entrevista clínica semiestructurada refirió muchos detalles de un acto de índole sexual, en la primer pericial se concluyó que estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, y se le sugirió que recibiera tratamiento psicológico por seis meses, posteriormente realizó otra evaluación, en donde en la entrevista la evaluada le refirió que vivió agresiones sexuales cuando tenía ***** años de edad por arte de su abuelo paterno, en la casa de su abuela paterna, que era muy descriptiva en relación a los hechos, que tenía como antecedentes que tuvo que ser tratada por tratamiento psicológico y tratamiento psiquiátrico, con dos intentos de suicidio y auto lesiones; destacando que una ocasión su abuelo se bajó el pantalón y le dice que ponga su pene en la boca, que lo movía de adelante hacia atrás, que la pone en la cama boca abajo, que en ese momento escucha que le habla su tía, la puso de pie y él se sube su ropa, ella se subió la ropa y se va; después otro evento la volteó y la comenzó a besar del cuello, que la tomaba por los hombros, ella hacía referencia que era más pequeña, que se zafó y se fue de ahí; que ella en ese momento no sabía qué estaba pasando, que pasado el tiempo, en navidad no quiso quedarse en ese lugar y les contó sobre el abuso, que le indicó que en la segunda ocasión el abuelo le daba dinero; concluyendo que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que pudieran afectar su juicio o razonamiento, se consideró su dicho como confiable, por lo que se determinó que la evaluada presentaba un daño psicológico y trastorno depresivo derivado de los hechos denunciados, por lo que se le recomendó un tratamiento psicológico y psiquiátrico por 12 meses, una vez por semana en el ámbito privado, Indicó que dentro de la conclusiones determinó que los eventos vividos procuraban y facilitaban la depravación y un trastorno sexual a futuro dado que eran eventos de índole sexual no adecuados a su edad; que considera que la persona puede olvidar detalles porque no quieren recordad al haber vivido un hecho traumático; que ella fue sometida a una agresión sexual; que la menor si les describió los motivos por los cuales no les contaba lo sucedido a su familia.

A preguntas de la defensa refirió que aplicó pruebas psicológicas y que hizo referencia a lo que la evaluada les verbalizaba, que dentro de la narrativa se desprendían hechos de índole sexual, que en el primer dictamen no pudo determinar el estado emocional de la menor, que había cuestiones que no daba todos los detalles, que en su dictamen señalo que existían inconsistencias y contradicciones, que en ese dictamen no se entrevistó con la madre de la menor, refirió la bibliografía que utilizó; que en ese dictamen dio le consentimiento la madre, que no se video grabó la entrevista; que el segundo dictamen si se entrevistó con la madre por la cuestión psiquiátrica y psicológica que presentaba la menor, sólo le hizo mención de lo médico, de los hechos se lo refirió la menor; que la madre le comentó lo que la menor le dijo, que esa entrevista la agregó al dictamen, que le refirió los medicamentos que tomaba la menor; que revisó la carpeta de investigación y utilizó la misma bibliografía para ambos dictámenes, que en el segundo dictamen no aplicó las pruebas del primer dictamen, sólo las tomó como referencia. A preguntas de la Fiscalía refirió que las inconsistencias eran esperadas por el hecho que había señalado, que la segunda evaluación el resultado varió, pues se le mandó a tratamiento psicológico preventivo y con ello en el segundo dictamen puso expresar con mayor detalle; que la videograbación está contemplada en el protocolo, pero ante la negativa si los graba puede violentar derechos; que las pruebas psicológicas están a consideración de los peritos, que en su caso no se requirió la aplicación de esas pruebas; que se hizo mención de un tratamiento de que la menor estaba tomando; que ambas le comentaron que

estaba la menor en tratamiento psicológica, que no recuerda la fecha de la nota médica, sólo era la receta del medicamento y no es psiquiatra para saber para qué son esos medicamentos.

Experticia que adquiere **valor jurídico probatorio**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, se advierte que la misma fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscrita a un departamento especializado en esa área; por lo que, resulta **infundado lo argumentado por la defensa** respecto a que no se acreditó que contara con estudios de posgrado.

Dicha perito, explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su pericial, las técnicas que empleó para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, sin que pase por alto que su testimonio al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en su opinión experta, que si bien es cierto, indicó que en el primer dictamen no pudo concluir el estado emocional de la víctima, dado que ésta no proporcionó detalles en la información que brindo a la perito, lo cierto también es que se precisó que se le recomendó que acudiera a terapia psicológica, posteriormente, practicó un segundo dictamen psicológico y en este finalmente pudo establecer el estado emocional.

Se consideran **fundados pero insuficientes los argumentos de la defensa**, en el sentido que la pericial psicológica no se debe tomar en cuenta para acreditar los hechos materia de acusación, pues se debe precisar que como la advierte la defensora, la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología, es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que el perito empleó para poder determinar el estado emocional de la evaluada, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** ¹³”

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por la víctima ********* lo que a su vez se concatena con lo manifestado por las testigos *********, en conjunto **con el resultado de la prueba pericial en psicología**, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados presenta un **daño psicológico**, ello otorga mayor apoyo y credibilidad al dicho de la parte víctima *********, encontrando razonable que en su primer valoración no fuera posible determinar el daño emocional, sino hasta en su segunda evaluación,

¹³ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

toda vez que ya había acudido a terapia psicológica, lo que hace factible que la víctima, quien al momento de su valoración aún era menor de edad, pudiera brindar mayor información de lo sucedido hasta en el segundo dictamen.

Lo que a su vez se enlaza con el testimonio de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como médico psiquiatra en el ***** en la ***** desde hace 5 años, que determina los casos que requieren hospitalización, refirió la capacitación y formación académica con la que cuenta; que comparece para confirmar los datos de una nota médica de la paciente menor de edad ***** que fue a consultar en ***** de 2020, que tenía en ese entonces ***** años, que en la nota médica refirió el nombre de la menor; la consultó por síntomas depresivos, misma que refería que había sufrido abuso sexual en la infancia, que presentaba diversos síntomas, conductas auto lesivas y suicidas; que no le dijo quién la había agredido sexualmente; que los síntomas que presentaba pueden ser esperados en una persona que ha sufrido violencia sexual; que las heridas las presentaba en las piernas, miembros pélvicos, que a la exploración física no se observaban cicatrices, que esas lesiones se las había hechos meses previos, que pudieron haber cicatrizado y desaparecido, que la paciente mencionaba la idea de tomar medicamentos lanzarse del segundo piso de su casa; que se le dio como diagnóstico depresivo mayor; que ese trastorno lo puede presentar una víctima de violencia sexual; que como metodología empleó el interrogatorio clínico estructurado, que cuando va un paciente menor de edad siempre debe estar acompañado de una persona mayor de edad, pero el interrogatorio es directo con la menor; no recuerda detalles del abuso sexual, que le dijo que fue a las ***** años; se indicó tratamiento farmacológico y seguimiento, medicamentos para la depresión y ansiedad; que no conoce el costo de los medicamentos. A preguntas de la defensa refirió que las cortaduras en las piernas se conocen como conductas para suicidas, que según la descripción de la paciente no podían provocar un suicidio, que solamente realizó la nota médica conforme a la entrevista con la menor, que no puede determinar si la menor se condujo con verdad. A preguntas de la Fiscalía refirió que las lesiones pueden ser con fines ansiolíticos, esto es para disminuir la ansiedad y pueden tener relación con el abuso sexual; a preguntas de la defensa refirió que ha visto caso en los que algunos menores realizan cortaduras por diversión.

Ateste al que se le otorga **valor probatorio**, toda vez que se trata de la médico especialista en la materia que atendió los síntomas de depresión que presentaba la víctima, cuyo testimonio tiene soporte en la documental que se incorporó a juicio, consistente en la referencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio de psiquiatría/medicina familiar a nombre de la entonces menor de edad ***** testigo que indicó que en ***** de 2020 le recetó tratamiento farmacológico a la víctima para la depresión y ansiedad, toda vez que presentaba conductas auto lesivas y suicidas; de ahí que, su testimonio se enlaza con las declaraciones de la víctima y la madre de ésta, asimismo, robustece lo expuesto por la perito en psicología y corroboran el resultado de la prueba psicológica de la pasivo.

Por otra parte, como pruebas de descargo se desahogó:

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que ***** que éste vivía ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en el que vivía con su madre ***** con él, con su ***** sus hijos, ***** su hermano ***** y sus sobrinos, entre éstos ***** que ellos vivieron en un periodo entre 2 a 3 años, que llegaron de la casa de ***** hasta que ella entró a la secundaria, que se fueron del domicilio en el 2012; que actualmente es guardia de seguridad, que en el 2014 era comisionista de una tienda ***** en ese comercio trabajaba su cuñada ***** y su esposa ***** que el turno variaba, que se los acomodada dependiendo su conveniencia, si de día o de tarde, que en ese tiempo del año

2014, ***** iba de tarde y ***** de día, por lo que ***** esperaba a que ***** llegara para irse, que el domicilio nunca estaba solo porque tenía un niño pequeño de ***** años, que cuando ***** llegaba lo cuidaba hasta que él llegara entre 3:00 o 4:00 pm, que padre era albañil, él tenía horario de 9:30 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes o sábado de 9:00 a 3:00 de la tarde, cuando ***** vivía en su domicilio tenía entre ***y ***años, que ella estudiaba en la escuela donde también estaban sus hijos en la tarde; que los niños nunca se quedaban solos, que su papá llegaba hasta las 8:00 o 9:00 de la noche, que en ese entonces iba por su mamá y se iba para la casa, que ***** ya no vivió en esa casa porque se fueron a ***** a la casa que le entregaron a su hermano; que con ***** ya no tuvo comunicación desde el 2019, que el ***** de 2019 convivieron en familia en su casa, que desde entonces ya no la vio, que nunca notó una actitud extraña entre

***** y su abuelo, que cuando se fue ella mandaba cartas; que ella vivía en la segunda planta en el primer cuarto que da hacia la calle principal, que su relación era buena, nunca tuvieron problemas, si acaso una ocasión tuvo un problema con su hermano por la venta de una camioneta en ***** de 2019, que su hermano le dijo que vendiera la camioneta para la quinceañera de la niña; que el patrón de su papá era el señor ***** , que su papá trabajó con él desde el 2013 hasta el 2015 aproximadamente, que estaban haciendo una casa en ***** . A preguntas de la Fiscalía refirió que ***** dejó de habitar el domicilio cuando entró a la secundaria, que antes de esa edad vivía en el domicilio en mención, que la última vez que la vio fue en navidad el ***** que quiere mucho a su padre y no le gustaría que siguiera detenido, que no pasaba las 24 horas del día en el domicilio referido, que le consta lo que pasaba en ciertas horas, que no estaba en ese domicilio las 24 horas.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que trabaja en una empresa donde hacen productos naturales, que desde hace 18 años vive en el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que en ese domicilio vive su suegra, su esposo y sus hijos, que su suegro también vivía con ellos; que en el año 2009 ahí también estaba la familia de su cuñado ***** , que ellos vivieron ahí hasta el 2015 porque les dieron casa en el municipio de ***** , que en el 2014 trabajaba en un ***** que su esposo tenía y trabajaba para él junto con la mamá de ***** , que agarró el horario de tarde porque tenía a su hija en la tarde en la escuela y su hijo estaba chiquito, por lo que se turnaban para cuidar a los niños, que ella esperaba a que llegara para que se quedara con su niño, que su hija iba en la tarde, que cuando ella llegaba ella le entregaba a sus hijos, porque por las mañanas ella se hacía cargo de sus sobrinos, que cuando ***** se fue de ese domicilio tenía aproximadamente ***** años, que desde que se fueron ya no tuvieron contacto, que ***** nunca se quedó sola en ese domicilio, que en el 2014 su suegro trabajaba en la obra en ***** , entraba de 8:00 a 6:00 de la tarde, que no estaba en la casa en todo el día, que se iba junto con su suegra a trabajar; que ella veía normal a ***** con su abuelo, que no tuvo problema con ***** ; que su suegro es buena gente, que tiene una hija igual de la edad y no cree que sea capaz de lo que lo están acusando, de intento de violación, que se enteró de la denuncia porque su esposo salió con ellos y cuando regresó ya no traía a su suegro, luego traía una hoja donde lo habían acusado de eso; que en ese año el patrón de sus suegro era ***** A preguntas de la Fiscalía refirió que está agradecida con su suegro por permitirles vivir en ese domicilio, que su hijo tenía ***** años de edad, que ella estaba con el bebé, que sus hijos iban en la tarde y los hijos de ***** en la mañana, que sus sobrinos estaban en la escuela que está a una cuadra.

Atestes que corroboran que durante el año 2014, la víctima habitaba el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, mismo que también era habitado por el acusado, que tenía como empleo la albañilería, sin embargo, **no son testimonios que se consideren suficientes para desvirtuar la prueba de cargo**, pues atendiendo al testimonio de la víctima, ésta señaló que en el primer evento, cuando la tomó los hombros, se bajó el pantalón, hizo que su pene entrara a su boca, la acostó boca abajo y le bajó la ropa que traía, que en eso le gritó su tía *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la agarró, se subió el pantalón y le dijo que se subiera la ropa, que le hablaban afuera, que le dijo que era un juego, precisó que en esa ocasión su tía se estaba alistando para ir al trabajo y sus primos para ir a la escuela; en el segundo evento, cuando le besó el cuello, indicó que era fin de semana porque en esa ocasión sus hermanos estaban con ella en la casa; de tal forma que en ninguna de las ocasiones la entonces menor se encontraba sola en el domicilio con su abuelo, es decir, los hechos sucedieron cuando había más personas en el domicilio pero en diferente habitación; de tal forma que, entre el relato de la víctima y los testimonios de ***** se encuentra una coherencia lógica y no generan duda de que los hechos ocurrieron como lo narró la víctima, pues atendiendo a los horarios de empleo de los testigos y las propias actividades dentro del domicilio, toda vez que indicaron que se encontraban al cuidado de su hijo de ***** años de edad, resulta razonablemente lógico que en lapsos de tiempo estuviesen ocupados sin percatarse de lo que sucedía en todas y cada una de las habitaciones.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de *****, quien en esencia manifestó que trabaja como pintor, que conoce al señor ***** desde hace aproximadamente 30 años, que es vecino y conoce a sus hijos, que él muy buena persona y es una persona muy respetada, que el señor ***** se dedicaba a la albañilería, que tenía trabajos diversos, que hubo un tiempo que estuvo trabajando con sus hermano que es contratista, su hermano es ***** que estuvieron trabajando en una construcción en ***** esto el 2013 cuando empezaron la remodelación de esa casa, la cual, duró 2 años aproximadamente, que el señor ***** empezó a trabajar en esa construcción desde que empezó la construcción en el 2013 y trabajó hasta que terminó la construcción, que éste era el encargado que supervisaba, que terminó como en el año 2015, que tenían un horario no muy puntual, pero que entraban de 9:30 de la mañana y salían hasta las 6:00 de la tarde; que el señor ***** se trasladaba en camión y que a veces él se iba con él en las mañanas, que salían como a las 8:00 u 8:30 de la mañana, que él se regresaba con él, que llegaban a sus casa como a las 7:30 de la tarde o a veces 8:00; que él vive en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, que la casa del señor ***** queda un poco más arriba de donde él vive, como a cinco casas; que trabajaban de lunes a sábado, el sábado de 9:30 de la mañana a 3:00 de la tarde. A preguntas de la Fiscalía refirió que tiene amistad con ***** que el horario no era puntual, que la salida siempre era a la misma hora, pero la entrada a veces llegaban a las 10:00 de la mañana, que no recuerda si faltó en alguna ocasión, que él muy cumplido en su trabajo, que no le consta lo que sucedía en el interior del domicilio del señor ***** A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que su hermano era el que estaba pendiente de la entrada y salida del personal, que no había un chocador electrónico.

La declaración de *****, quien en esencia manifestó que es contratista, que conoce al señor ***** desde hace 30 años o más, que él vive en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, que él siempre se ha dedicado a trabajar como albañil, desconoce si trabajaba para una empresa; que el señor ***** no trabajó para él; que del 2013 al 2015 el señor ***** trabajaba haciendo trabajos de albañilería en ***** que no tenían un horario fijo, que llegaban como a las 9:30 a 6:00 de la tarde pero no checaban entrada, que el sábado era hasta las 3:00 de la tarde, que el señor ***** casi no faltaba, que él era una de las persona que le ayudaba a manejar la gente, que el ***** de 2015 terminaron la obra, que en la mañana él pasaba por él en su camioneta como a las 9:00 de la mañana, que en la tarde se regresaba con sus hermanos, que a veces se iban en camión; que él lo conoció desde que tenía ***** años de edad, que nunca le vio algo malo, para él es buena persona, que él vivía con su esposa e hijos. A preguntas de la Fiscalía refirió que le tiene estima cuando comenzó a trabajar con él cuando lo conoció más a fondo, que lo considera amigo, que el patrón de él les pedía que llegaran temprano, pero a veces llegaban al 20 para las 10:00 o a las 10:00 am, que nunca

faltaba, que si mucho faltó una ocasión que le pidió permiso, cuando vaciaron la loza del segundo piso, pero no faltaba porque él le ayudaba con la gente, que el permiso fue por una semana pero que no recuerda la fecha, que él tenía que estar ahí desde las 10:00 hasta las 6:00, ya que era el último que salía de ahí, que no le consta lo que pasaba en el interior del domicilio del señor. A preguntas de la Asesora Jurídica refiere que el señor ***** vivía a tres casas de la casa de sus papás, que sólo conoce a los hijos de éste, a *****y a otro que se fue de ahí cuando se casó.

Así como la **declaración del acusado *******, quien refirió que empezó a trabajar en el 2013 al 2015 y que nunca faltó a su trabajo, que el único permiso que tuvo fue en ***** , dejó de trabajar un sábado y se fue un domingo a trabajar temprano al rancho de su esposa; que nunca hizo de lo que los están acusando, que nunca se quedó a cargo de los niños porque no tenía tiempo, ya que siempre trabajaba. A preguntas de la defensa refirió que el permiso lo pidió en *****de 2014, que ese rancho está en ***** , ***** , ahí fue a dejar a su suegra; que la señora *****cuyo nombre completo es*****que ésta estaba a cargo de los niños, esposa de su hijo ***** que él salía a trabajar desde las 8:00 de la mañana y llegaba a las 9:30 de la noche del trabajo; que salía del trabajo a las 6:30 pero que iba a recoger a su esposa a la colonia la ***** , que cuando él salía a trabajar, los niños se quedaban a cargo de ***** o de la señora ***** , y en ocasiones de su esposa, que solamente se quedaban los hijos de ***** , que laboraba de lunes a sábado, que el sábado a veces salía a las 4:00 pm porque les pagaban ya tarde. A preguntas de la Fiscalía refirió que *****es su nieta, hija de su hijo*****que habitaban en el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que su nieta *****nació el *****

No es posible otorgarles valor probatorio, toda vez que en nada abonan en cuanto a la temporalidad del periodo comprendido del *****del año 2014, que según la teoría del caso de la defensa, pretende acreditar que el acusado se encontraba laborando y no en el domicilio como lo señala la víctima, toda vez que se consideran solamente manifestaciones aisladas, y no desvirtúan que el señor *****se encontraba en el domicilio en los momentos que la víctima así lo indica, pues incluso no pasa por alto para este Tribunal, que el empleo que aludieron que éste desempeñaba, se trata de un trabajo informal, aunado a que *****indicó que en una ocasión le pidió permiso para faltar sin recordar la fecha, si bien el acusado refirió que ese permiso fue en el mes de ***** , lo cierto es que no se cuenta con prueba que así lo corrobore.

En cuanto a la **declaración a cargo de *******, quien refirió que se dedica a la psicología clínica y forense, que también es docente en la Universidad del *****y otra escuela chica de ciencias forenses, que tiene postgrado, refirió su grado académico y especialidad; que desde hace 8 años es perito, indicó que sus funciones como perito son diversas; que comparece para ratificar dos dictámenes; el primero un contra dictamen de los peritajes que se le habían hecho a la menor; y el segundo, fue una evaluación psicológica realizada al acusado, al señor *****

Que el análisis técnico lo realizó en ***** de 2020, que consistía en revisar los dictámenes practicados por peritos de Fiscalía a la menor, en relación al asunto de equiparable a la violación; su trabajo era revisarlos y con fundamento en los lineamientos de la psicología forense para la investigación y evaluación de abusos a menores, su trabajo era verificar si se habían apegado a las directrices de la psicología forense, y si se realizaron con rigor técnico; que la menor evaluada tenía por nombre ***** que determinó que el testimonio no se valoró de manera adecuada, dado que en los casos de abuso infantil el análisis minucioso del testimonio es clave, toda vez que son dichos del examinado obtenidos en una entrevista, y para garantizar la confiabilidad del dictamen y con rigor científicos, se han establecido una serie de directrices, lineamientos y protocolos forenses para que la recopilación del testimonio sea adecuada, y posteriormente la revisión se apegue a los estándares mínimos para emitir un dicho confiable, sin embargo, al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no apegarse a los lineamientos y no calificar el relato, así como al no recabar el testimonio con base en los protocolos no se sostiene la idea que el dicho sea confiable; que no se usó un protocolo, que no se aplicaron técnicas de entrevista forense, que no se calificó técnicamente la veracidad del relato, que en los informes no se establecen las herramientas que usaron los peritos para una correcta valoración del testimonio; que en los dictámenes para determinar el daño no se utilizaron pruebas psicológicas para medir el daño, que autores dicen que es necesario utilizar pruebas especializadas para acreditar la afectación psicológica, por lo que aunque hayan determinado que había una afectación no se utilizó ningún instrumento psicológico para medir ansiedad, depresión o posible estrés post traumático, ni otras afectaciones que podrían presentar las víctimas de abuso sexual, concluyendo que los dictámenes carecían de fundamentación científica, que no estaban adheridos a los estándares de calidad que marca la ciencia forense, que la Suprema Corte de Justicia establece que los dictámenes se realicen con los más altos estándares de calidad y por personal especializado, por lo que concluyó que carece de fundamentación teórica, que no se apega a los estándares, y que las conclusiones son dogmática, por lo que carecen de la eficacia probatoria y son dogmáticas, porque no se establece como es que se llegó a esos resultados; refirió la bibliografía que utilizó protocolos –sin especificar cuál–, el libro de “psicología criminal” de Miguel Ángel Soria, “psicología forense en acción” y demás textos, así como artículos utilizados en la comunidad forense.

Que entre *****de 2020 evaluó en el CE.RE.SO. de *****al acusado ***** , que realizó evaluación psicológica con enfoque pericial y explicó la metodología empleada para la práctica de su pericial; que determinó estaba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, que no tiene historial de detenciones previstas, ni antecedentes de maltrato infantil, delincuencia juvenil o abuso de sustancias; que su nivel de inteligencia fue bajo con algunas limitaciones cognitivas pero que se pueden asociar con su grado de escolaridad, con tendencia a la introversión, que no encontró que presentara características que asocian a un agresor sexual. A preguntas de la Fiscalía refirió analizó dos dictámenes periciales, que no se apegaron a esos lineamientos porque le dictamen debe ser explícito y en el apartado de la metodología solamente se refieren a lo que genéricamente se le conoce como entrevista semi-estructurada, que en el apartado tendría que decir que se utilizó una técnica de entrevista forense, Protocolo de Michigan para la toma de declaraciones infantiles, el análisis de contenido basado en criterios para la calificación técnica de relatos, se esperaría que en la metodología quedara plasmado y en el apartado de resultados tendría que venir un vaciado de los resultados, porque hay dos métodos que se utilizan mucho, que son 19 criterios que al final se hace una sumatoria y al final en función de puntaje se puede establecer si el relato es dudoso o confiable, por lo que se tuvo que haber plasmado el testimonio puntual o en su caso los criterios, según la técnica utilizada; por lo que indica que la tónica de la minuciosidad sobre los métodos de evaluación es vital, que es obligatorio establecer esos datos, que en el apartado de justificación lo hace mención, que eso se hace mención en el libro de psicología forense, que no allegó la información en su pericial sobre la obligatoriedad, que es obligatorio realizar pruebas para medir el daño psicológico, que en los apartados lo menciona, que allegó esa información en los resultados, indicando que agregó unos anexos; se evidenció que en su dictamen no se encuentran los anexos que hace referencia; que no conoce la formación académica de las peritos que realizaron los dictámenes que analizó; que las autolesiones en una persona pudieran esperarse de una persona que ha sido víctima de agresión sexual; que de conformidad a las evaluaciones que analizó las peritos debieron tener presente a la evaluada, que éste no la tuvo presente, que su análisis es una opinión técnica; que sabe que los hechos ocurrieron en el año 2014 y su evaluación la realizó en el año 2020, que su estado emocional puede variar, que el estar privado de la libertad puede variar sus emociones, que su nivel de inteligencia era deficiente capaz de diferenciar entre lo bueno y lo malo. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que un agresor sexual puede generar un lazo de confianza con la víctima y

la familia, que lo agresores sexuales que tienen un vínculo tienden a ser seductores y a dar regalos sin ningún motivo; que él aplicó pruebas psicológicas al evaluado, que en una evaluación es importante la observación directa, que es un supuesto que los peritos de la Fiscalía evaluaron el lenguaje verbal y no verbal de la examinada, que no practicó un examen toxicológico para determinar que el evaluado no tenía el antecedente de abuso de sustancias; para realizar un dictamen en psicología no se tiene que tener una acreditación, que no está normado el realizar dictámenes, que él tiene las acreditaciones para realizar periciales.

Se considera que no desvirtúa la pericial en psicología elaborada por la licenciada *****, pues fue dicha perito quien evaluó de forma directa a la víctima ***** máxime que el perito señaló que los dictámenes no se apegaron a esos lineamientos porque no se establecieron en el apartado de la metodología, que solamente se refieren a lo que genéricamente se le conoce como entrevista semi-estructurada, indicando que era obligatorio establecer una serie de datos que puntualizó al contrainterrogatorio, precisando que dicho sustento científico se encontraba en los anexos agregados a su dictamen, sin embargo, quedó evidenciado por parte de la Fiscalía que el dictamen pericial del declarante no contaba con anexo alguno, de tal forma que no se pudo establecer esa obligatoriedad que señalaba, y que en su caso, podría restar credibilidad al testimonio de la perito de la Fiscalía.

Por otra parte, en cuanto a la información respecto a la evaluación practicada al acusado ***** en la que se estableció que no se encontró que presentara características de un agresor sexual; se estima que es información que no es susceptible de valoración, toda vez la evaluación se realizó en el año 2020 atendiendo a la características que el evaluado presentaba al momento de la valoración del perito en psicología y no enfocado en el año 2014, en el periodo que sucedieron los hechos.

Por lo que, se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, respecto a que con base en la pericial en psicología, el dicho de la víctima no es fiable, toda vez que se estima que la confiabilidad del dicho así como sus alcances probatorios corresponde a este Tribunal, es decir, corresponde a este Juzgador valorar la prueba bajo una valoración libre y lógica; máxime que se considera que el resultado de la prueba psicológica se robustece y adminicula con lo expuesto por la médico psiquiatra, así como las testigos de cargo, quienes dieron cuenta del estado emocional de la pasivo al momento de narrarles los hechos, sin que exista un dato objetivo para dudar de la opinión experta de la perito *****, o bien, para poder descartar la presencia de un daño psicológico por estos hechos, pues incluso el estado emocional de la víctima quedó evidenciado al momento de su declaración, esto, cuando se le entre cortaba la voz y mostraba expresión de tristeza al momento de narrar los hechos.

Bajo este contexto, es que **se consideran en su mayoría infundados los argumentos de la defensa**, dado que se estima que las pruebas descargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan las pruebas de cargo.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis de los delitos

5.1 Delito equiparable a la violación

En relación al delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 del Código Penal del Estado.

“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.”

Siendo sus elementos típicos:

- a) La introducción por vía oral del miembro viril; y
- b) Sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

Así pues, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores con las que se justifica la existencia de hecho materia de la acusación, al cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas; el primer elemento del delito se acredita principalmente con lo declarado por *********, quien fue clara en señalar que los dos eventos ocurrieron en el domicilio donde vivía con sus padres y abuelos, esto, en el domicilio que reconoció en fotografía en la calle *********, número *********, de la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León; indicando que esos hechos ocurrieron cuando ya había cumplido ********* años de edad, que ella nació el ********* de ********, y toma como referencia recién haber cumplido dicha edad, esto, en el año 2014; en lo que nos interesa, precisó que el primer evento, su abuelo la tomó los hombros, se bajó el pantalón, hizo que su pene entrara a su boca, la acostó boca abajo y le bajó la ropa que traía, que en eso le gritó su tía *********, la agarró, se subió el pantalón y le dijo que se subiera la ropa, que le hablaban afuera, que le dijo que era un juego, que en esa ocasión su tía se estaba alistando para ir al trabajo y sus primos para ir a la escuela.

Lo que se enlaza con lo manifestado por la madre de la víctima, la señora ********* así como por ********* tía, ********* y ********* primas, ********* madrina de la pasivo, quienes respectivamente narraron cómo se enteraron de los hechos, ateses de los que se desprende que efectivamente ********* vivía en el domicilio en la calle *********, número *********, de la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, así como que ese domicilio también era habitado por su abuelo paterno, cuya existencia se corrobora con el testimonio de *********, Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Lo que se eslabona con la declaración de la licenciada *********, perito en materia de psicología, quien determinó que derivado de los hechos denunciados ********* presenta un daño psicológico, lo que a su vez se corrobora lo manifestado por *********, médico especialista en psiquiatría que atendió los síntomas de depresión que presentaba la víctima, cuyo testimonio tiene soporte en la documental que se incorporó a juicio, consistente en la referencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio de psiquiatría/medicina familiar a nombre de la entonces menor de edad ********* indicando que le recetó tratamiento farmacológico a la víctima para la depresión y ansiedad, toda vez que presentaba conductas auto lesivas y suicidas, lo que robustece lo expuesto por la perito en psicología y corroboran el resultado de la prueba psicológica de la pasivo. Las anteriores probanzas, analizadas en su conjunto de forma integral, otorgan mayor apoyo y credibilidad al dicho de la parte víctima, esto, al existir una consistencia le otorgan valor probatorio eficaz.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, que el sujeto activo le introdujo el pene en su boca.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, esto es que, al momento de los hechos la víctima tuviera trece años de edad o fuere menor, lo queda patentizado con el dicho de la víctima, quien indicó que nació el *****de *****, lo que corrobora con lo atestiguado por las testigos de cargo, mismas que señalaron que *****en el año 2014 contaba con *****años de edad, incluso el propio acusado corroboró la fecha de nacimiento de la víctima, sin que la edad de la pasivo al momento de los hechos fuera materia de debate.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **268**, segundo supuesto, primer párrafo, y sancionado por el numeral **266** tercer supuesto, primer párrafo, todos del Código Penal del Estado.

5.2 Delito de atentados al pudor

En cuanto al delito de **atentados al pudor**, previsto en el artículo 259 del Código Penal.

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en un menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la parte víctima ***** refirió que cuando recién había cumplido ***** años de edad, posterior al primer evento, ella estaba con sus hermanos en la segunda planta, que en esa ocasión bajó a la primera planta a tomar agua, tenía la costumbre de ir a la puerta principal para asomarse hacia afuera y la habitación estaba a un lado de la puerta principal, que cuando se asomó hacía afuera, su abuelo estaba en el cuarto y le habló, fue y la agarró de la mano, se dio vuelta para irse, la sostuvo y comenzó a besarle el cuello, le dijo que ya se iba y se quitó, antes de irse le dio dinero, y ella se subió a la segunda planta con sus hermanos.

De tal forma, se demuestra con el dicho de la víctima que el sujeto activo realizó un **acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula**, dicha acción fue realizada por una persona adulta a una menor de *****años de edad, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición de desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser una persona adulta y abuelo paterno con vivía en el domicilio multicitado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, este Tribunal considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, como se dijo anteriormente, por tal motivo desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo.

Testimonio al que se le otorga **valor probatorio**, toda vez que no se encuentra aislado, ya que se ve adminiculado con las declaraciones rendidas por su madre, la señora ***** así como por su tía *****sus primas *****y *****y madrina *****quienes dieron cuenta de cómo se enteraron de los hechos, atestes de los que se desprende que efectivamente *****vivía en el domicilio en la calle ***** número *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, así como que ese domicilio también era habitado por su abuelo paterno, cuya existencia se corrobora con el testimonio de *****, Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Lo que a su vez se relaciona con la declaración de la licenciada *****, perito en materia de psicología, quien determinó que derivado de los hechos denunciados *****, presenta un daño psicológico, lo que a su vez se corrobora lo manifestado por *****, médico especialista en psiquiatría que atendió los síntomas de depresión que presentaba la víctima, lo que robustece lo expuesto por la perito en psicología y corroboran el resultado de la prueba psicológica de la pasivo.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, esto es que, al momento de los hechos la víctima fuere menor, lo queda patentizado con el dicho de la víctima, quien indicó que nació el ***** de *****, lo que corrobora con lo atestiguado por las testigos de cargo, mismas que señalaron que ***** en el año 2014 contaba con ***** años de edad, incluso el propio acusado corroboró la fecha de nacimiento de la víctima, sin que la edad de la pasivo al momento de los hechos fuera materia de debate.

En este punto, no pasan desapercibidos los cuestionamientos de la defensa a la víctima en cuanto a que si opuso resistencia a las conductas desplegadas por el activo; lo que a criterio de este Tribunal se consideran argumentaciones **infundadas**, pues basta con que la víctima sea menor de edad para considerar que no tiene la capacidad para ejercer libremente su sexualidad, dado que no cuenta con la madurez y capacidad cognitiva para comprender las conductas sexuales que se le imponían, resultando inadmisibles para esta autoridad considerar que una niña de tan solo ***** años de edad tenga la capacidad, madurez y desarrollo psicosexual para realizar conductas sexuales con una persona adulta.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de ilícito de **atentados al pudor**, previsto por el **259** y sancionado por el numeral **260**, segundo supuesto, ambos del Código Penal para el Estado.

5.2.1 Agravante respecto a los delitos de equiparable a la violación y atentados al pudor.

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que respecto de los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación, en relación a los cuatro eventos, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo **269** primer párrafo del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”

Agravante que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la víctima ***** las testigos de cargo ***** y ***** así como los testigos de la defensa, los señores ***** y el propio acusado ***** fueron coincidentes en señalar el lazo consanguíneo en primer grado en línea recta ascendente que tiene el acusado con la víctima, es decir, establecieron la relación de parentesco como abuelo y nieta, lo que no fue materia de debate.

Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión, toda vez que tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico; teniendo como sustento para lo anterior la jurisprudencia de rubro indica: **“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”**¹⁴

5.3 Delito de corrupción de menores

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracción I y II** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación;(…)”*

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁵, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁶ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

¹⁴ Registro digital: 2002481. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551. Tipo: Jurisprudencia. Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁶ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a las fracciones I y II, no se requiere como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que **basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado**, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

"Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León."

El primero de los elementos quedó acreditado con el dicho de la víctima, quien indicó que nació el *****de *****, lo que corrobora con lo atestiguado por los testigos de cargo y lo manifestado por el acusado, sin que quede lugar a dudas que la edad de *****al momento de los hechos era de*****años de edad.

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual o depravación, se toma en consideración lo declarado por la parte víctima, quien como se indicó en líneas anteriores refirió que los dos eventos ocurrieron en el domicilio donde vivía con sus padres y abuelos, esto, en el domicilio que reconoció en fotografía en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; indicando que esos hechos ocurrieron cuando recién había cumplido ***** años de edad.

Precisó que en el primer evento, su abuelo la tomó los hombros, se bajó el pantalón, hizo que su pene entrara a su boca, la acostó boca abajo y le bajó la ropa que traía, que en eso le gritó su tía *****, la agarró, se subió el pantalón

y le dijo que se subiera la ropa, que le hablaban afuera, que le dijo que era un juego, que en esa ocasión su tía se estaba alistando para ir al trabajo y sus primos para ir a la escuela.

Posteriormente, en el segundo evento ella estaba con sus hermanos en la segunda planta de la casa, que en esa ocasión bajó a la primera planta a tomar agua, que tenía la costumbre de ir a la puerta principal para asomarse hacia afuera y la habitación donde estaba su abuelo estaba a un lado de la puerta principal, que cuando se asomó hacía afuera, su abuelo estaba en el cuarto y le habló, fue y la agarró de la mano, se dio vuelta para irse, la sostuvo y comenzó a besarle el cuello, le dijo que ya se iba y se quitó, antes de irse le dio dinero, y ella se subió a la segunda planta con sus hermanos.

Dicho que como ya ha quedado expresado en los anteriores apartados, se concatena con lo declarado por las testigos de cargo: la madre de la víctima, la señora *****así como por su tía *****sus primas *****y *****y madrina***** que si bien no estuvieron presentes al momento de los hechos, sus testimonios generan convicción al Tribunal, ya que la información que proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, pues es coincidente en señalar que la víctima y el acusado cohabitaban en el mismo domicilio, además, a dichas testigos si les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después de los eventos delictivo, ya que refirieron cómo se enteraron de las agresiones sexuales que sufrió *****así como el estado que ésta presentaba al narrar lo sucedido, lo que robustece su dicho.

Lo que a su vez se relaciona con la declaración de la licenciada ***** , perito en materia de psicología, quien determinó que derivado de los hechos denunciados la víctima presenta un daño psicológico, lo que a su vez se corrobora lo manifestado por ***** , médico especialista en psiquiatría que atendió los síntomas de depresión que ésta presentaba, lo que robustece lo expuesto por la perito en psicología y corroboran el resultado de la prueba psicológica de la pasivo.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y depravación, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a *****la cual se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, aunado a que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo de confianza para facilitar el acercamiento con la menor, mediante la manipulación y el sometimiento para que la menor no opusiera resistencia al decirle que era un juego, incluso que le dio dinero, aunado a que por la edad que tenía la pasivo, se encontraba vulnerable porque evidentemente no contaba con los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad; por lo que al analizar el material probatorio, se desprende que *****fue expuesta a actos inapropiados por parte de un adulto con quien mantenía dicho lazo de confianza, lo que le ocasionó alteración emocional, sentimientos de temor, culpa y vergüenza, considerando la especialista en la materia que los hechos que ella narra **si procuran y facilita un trastorno sexual**, ya que los eventos que vivió repercuten de manera negativa en su sano desarrollo psico-sexual, y que a futuro podría generar alteraciones o disfunciones en esa área sexual. Además, se considera que en cuanto a la depravación, los hechos que la menor narró **si procuran y facilitan a depravación** porque se indujo a la menor en prácticas sexuales y conductas inapropiadas, dado que ella no contaba con la madurez para asimilarlas de manera adecuada y esto, podría repercutir en la manera que ve el sexo, sin soslayar lo manifestado por la señora *****quien refirió que después de que *****les contó lo sucedido, cuando su hija iba a la secundaria decía que le dolía mucho la cabeza y el estómago, que con sus hermanos y su papá estaba muy a la defensiva.



En este sentido, **contrario a lo que argumenta la defensa**, se estima que para la acreditación del segundo elemento del delito se requiere que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en la menor un resultado deseado, de tal suerte que el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que se produzca en la pasivo, pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene validez solamente si se produce el efecto que el legislador refirió para evitar este tipo de conductas, dando lugar a que tratándose de víctimas que por alguna razón no presentan sintomatología que revelen algún grado de trastorno sexual o depravación, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal en contra de su victimario, dejando impune la conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo penal analizado para estos casos, por lo que, para acreditar el delito de corrupción de menores en las hipótesis de las fracciones I y II, no es necesario acreditar que la víctima presente síntomas de trastorno sexual o depravación.

Este Tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que el acusado le introdujo el pene en la boca, que la acostó boca abajo en la cama, le bajó la ropa y le dijo que era un juego, luego le besó el cuello y le dio dinero, lo que evidentemente denota su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO¹⁷.”**

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II, del Código Penal del Estado.

5.4 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, previsto por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

¹⁷ Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

En tal virtud, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acreditan los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**; el primero, previsto y sancionado por los artículos 268, segundo supuesto, primer párrafo, y 266 tercer supuesto, primer párrafo, en relación al 269, primer párrafo; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al 269; y el tercero, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal en el Estado, en perjuicio de

6. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo **27¹⁸** y **39 Fracción I¹⁹** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ********* resulta ser el **autor material** de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza la víctima ********* quien refirió dos eventos: en el primero, su abuelo la tomó los hombros, se bajó el pantalón, hizo que su pene entrara a su boca, la acostó boca abajo y le bajó la ropa que traía, que en eso le gritó su tía *********, la agarró, se subió el pantalón y le dijo que se subiera la ropa, que le hablaban afuera, que le dijo que era un juego, que en esa ocasión su tía se

¹⁸**Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”
¹⁹**Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaba alistando para ir al trabajo y sus primos para ir a la escuela. Posteriormente, en el segundo evento ella estaba con sus hermanos en la segunda planta de la casa, que en esa ocasión bajó a la primera planta a tomar agua, que tenía la costumbre de ir a la puerta principal para asomarse hacia afuera y la habitación donde estaba su abuelo estaba a un lado de la puerta principal, que cuando se asomó hacía afuera, su abuelo estaba en el cuarto y le habló, fue y la agarró de la mano, se dio vuelta para irse, la sostuvo y comenzó a besarle el cuello, le dijo que ya se iba y se quitó, antes de irse le dio dinero, y ella se subió a la segunda planta con sus hermanos.

Debiendo precisar que la víctima fue puntual en señalar que quien desplegó esas conductas fue su abuelo, el papá de su papá, es decir, no es una persona que no conoce; de ahí que se considera **infundado lo argumentado la defensa**, en el sentido que el ejercicio de reconocimiento en audiencia carecía de valor probatorio, toda vez no logró reconocer adecuadamente a su representado, pues la víctima conocía al acusado por el lazo de parentesco y realizó el señalamiento directo en contra de éste, aunado que la víctima fue clara en señalar que no lograba visualizarlo correctamente en pantalla, más no refirió que tuviera duda de que su abuelo fue quien desplegara las conductas que indicó, máxime que una vez que se le puso a la vista, si lo reconoció como la persona que era su abuelo. Señalamiento que se robustece con lo expuesto por ***** quienes también reconocieron al acusado en audiencia, además que *****, refirieron que el acusado era el abuelo de la víctima; lo que a su vez se enlaza con las declaraciones de la perito en psicología y médico psiquiatra.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, el señalamiento de la víctima compaginado con el resto de las pruebas desahogadas en juicio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declaró a *****, plenamente responsable de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****, al considerarlo responsable de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**; el primero, previsto y sancionado por los artículos 268, segundo supuesto, primer párrafo, y 266 tercer supuesto, primer párrafo, en relación al 269, primer párrafo; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al 269; y el tercero, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal en el Estado, en perjuicio de *****

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el

principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**; el primero, previsto y sancionado por los artículos 268, segundo supuesto, primer párrafo, y 266 tercer supuesto, primer párrafo, en relación al 269, primer párrafo; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, segundo supuesto, en relación al 269; y el tercero, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal en el Estado; sin que solicitara se ubicara al acusado ********* en un grado de culpabilidad superior al mínimo, sin que la asesoría jurídica y defensa realizaran mayor pronunciamiento al respecto.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de equiparable a la violación y atentados al pudor, por lo tanto deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, en cuanto al primer evento constitutivo del delito de **equiparable a la violación**, se procede a imponer la sanción mínima que es de 15 años de prisión, la cual de conformidad al artículo 269 primer párrafo, se aumenta al doble, por lo que se impone la sanción de 30 años de prisión.

Por lo que hace al delito de **atentados al pudor** se procede a dictar una pena de 1 años de prisión según la pena mínima establecida en el artículo 260 segundo supuesto, la cual de conformidad al artículo 269 primer párrafo, se aumenta al doble, por lo que se impone la sanción de 2 años de prisión.

Luego, atendiendo al concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos **37²⁰** y **77²¹** del Código Penal del Estado, pues en un contexto

²⁰ **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

²¹ **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000|||1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

modal el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales, referente al delito de **corrupción de menores**, se le agrega una sanción de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer al acusado *****por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, una sanción de **32 treinta y dos años, 3 tres días de prisión, y multa de 7 siete cuotas equivalentes a \$471.03 pesos**.

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 2 Norte**.

9. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por los mismos, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectada emocionalmente y que requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, es por lo que **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** , consistente en su tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de

sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: SEGUNDO: Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de ********* en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial *********.

TERCERO: Se condena a ********* a una sanción total de **32 treinta y dos años, 3 tres días de prisión, y multa de 7 siete cuotas**; sanción que deberá purgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** a *********, sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Se **condena** a ********* al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

NOVENO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

DÉCIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciado Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L´CIAL.

²² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 1089042
CO000071089042
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

F O T O C O P I A S